

2024.0001

## INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ANDALUZ DE AYUDA HUMANITARIA ANTE UNA EMERGENCIA INTERNACIONAL.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

En la solicitud del informe se especifica el enlace a través del que poder acceder a la documentación que conforma el expediente de elaboración normativa. Además del proyecto -y del acuerdo de inicio suscrito el 29 de diciembre de 2023 por la persona titular de la referida Consejería-, se encuentran la memoria justificativa, la memoria económica, el informe de valoración de cargas administrativas, así como la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación (documentos suscritos el 21 de diciembre de 2023 por la persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa).

El proyecto de Decreto está compuesto por cuatro artículos, y dos disposiciones finales.

La solicitud especifica que el informe ha de emitirse en el plazo de cinco días, al haberse acordado la *tramitación de urgencia* del procedimiento de elaboración normativa.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2º.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación que se acompaña, cumple indicar lo siguiente:

### CONSIDERACIONES.

#### PREÁMBULO.

En su parte final se afirma que “este decreto *impone* únicamente las cargas administrativas imprescindibles para alcanzar los fines establecidos en el mismo”.

Instamos a que se modifique este inciso para que se ajuste al contenido del proyecto de Decreto - que no impone ningún tipo de carga administrativa a la ciudadanía ni a las empresas-, y sea coherente con lo expresado al respecto tanto en el informe de valoración de las cargas administrativas, como en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación:

“(…) este texto no genera ninguna carga administrativa ni obligación añadida a la ciudadanía ni a las empresas.”



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	04/01/2024	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## ARTÍCULO 1. CREACIÓN.

1. El primer apartado dispone que se crea el Comité “como órgano colegiado interdepartamental, de naturaleza decisoria y de participación administrativa”.

Dado que a tenor del artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los órganos colegiados de *participación administrativa* son aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, “representantes de otras Administraciones Públicas”, parece necesario modificar lo establecido en este apartado puesto que, de acuerdo con lo establecido por el proyecto respecto de los miembros del Comité, no existe ninguno que pertenezca a una Administración Pública diferente a la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En el supuesto de que el Comité se configure como un órgano de naturaleza *decisoria* - entendemos que se refiere a lo previsto en el artículo 31.2º.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre-, deberían existir las correspondientes previsiones en el artículo 3 del proyecto cuando regula las *funciones* del Comité, porque no figura con nitidez en la actual redacción del mencionado artículo 3.

3. No encontramos en el texto articulado (tampoco en el preámbulo, ni en los informes y memorias antes aludidos) referencia alguna a si la intervención o actuación del Comité requiere que algún órgano de la Junta de Andalucía adopte una resolución o acuerdo mediante el que se ‘declare’ que, a efectos del presente Decreto, nos encontramos ante *una situación de emergencia internacional que requiere una acción humanitaria urgente*.

Tampoco a que se acepte como tal bien la ‘declaración’ que pudiera adoptar una determinada instancia nacional o supranacional, bien el ‘llamamiento de emergencia’ que pueda efectuar el Estado en el que acontezca la situación de emergencia internacional.

En definitiva, parece necesario que el Decreto exprese *cuando concurre efectivamente* la genérica previsión contenida en el artículo 1.2º, reforzando así el principio de seguridad jurídica.

4. El proyecto debe precisar en qué ciudad estará la *sede* del órgano colegiado que crea, máxime si se le dota de facultades *decisorias* que propicien que el Comité adopte actos que pudieran ser impugnados.

## ARTÍCULO 2. COMPOSICIÓN.

1. El apartado primero determina los miembros del Comité, dedicando su letra a) a *la Presidencia* del mismo; al respecto, establece que la Presidencia corresponde a “la persona titular de la Consejería con competencias en materia de presidencia, o persona en quien delegue, que deberá tener rango, al menos, de viceconsejería”, tras lo que añade que “en cualquier caso, la Presidencia del Comité podrá ser asumida por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía”.

Instamos a que se modifique su actual redacción para que exista mayor claridad al respecto, también en lo relativo a qué sucederá en los supuestos en que la Presidencia del Comité sea asumida por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía; nos referimos a que en estos supuestos parecería que a quien corresponde con carácter ordinario la Presidencia del Comité (la persona titular de la Consejería con competencias en materia de presidencia) *dejaría de estar presente* como miembro del Comité.

2. La letra e) del apartado primero regula las *vocalías* del Comité, estableciendo lo siguiente en su epígrafe 1º:

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	04/01/2024	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*“Las personas titulares de aquellas Consejerías que determine la Presidencia del Comité, o personas en quienes estas deleguen con rango al menos de dirección general, con competencias en materias directamente afectadas por la situación de emergencia internacional”.*

Esta redacción genera diversas dudas, ya que si lo entendemos correctamente:

- El Decreto no concretará qué Consejerías estarán representadas en el Comité mediante un vocal, sino que se deja a la Presidencia del Comité la facultad de determinar cuales serán esas Consejerías.

- Además, la determinación que efectúe la Presidencia del Comité lo sería *para cada caso*, para cada una de las situaciones de emergencia internacional. Es decir, las personas que sean miembros en condición de vocales no lo serían más que para 'la' situación de emergencia internacional para la que hayan sido designadas.

Esta composición *variable o cambiante* del órgano colegiado podría provocar disfunciones sobre la constitución y funcionamiento del órgano colegiado -válida constitución para celebrar reuniones, deliberaciones y adopción de acuerdos-, que habría que valorar debidamente (lo cierto es que en la documentación a la que hemos podido acceder no existe mención ni análisis alguno al respecto).

Además, conviene recordar que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, exige a las normas creadoras de órganos colegiados que establezcan la composición y que *concreten* el número de miembros de los órganos colegiados (artículos 89 y 92).

3. Respecto de cuatro de las vocalías -las que figuran bajo los epígrafes 2º a 5º- se establece que será vocal “la persona titular del órgano directivo con rango al menos de dirección general con competencias en materia de (...)”.

Con esta previsión quizá se pretenda permitir, entre otras posibilidades, que cuando en el seno de una Consejería existan dos órganos directivos centrales (como serían una Secretaría General y una Dirección General) con determinadas competencias sobre una misma materia, podría ser vocal la persona titular de la Secretaría General o la persona titular de la Dirección General.

Sin embargo, el proyecto de Decreto no especifica nada sobre a quien corresponde su *designación o nombramiento*, lo que debería incluirse en el texto articulado.

También debería incluirse una previsión sobre la designación de una persona ‘suplente’ para cada persona titular, lo que potenciaría la agilidad en el funcionamiento del órgano colegiado, ya que la intervención y presencia de la persona suplente ante una sesión convocada, no requerirá de actuaciones y comunicaciones para seleccionar y nombrar a quien supla a la persona titular.

4. Respecto de la ‘Secretaría’ de la Comisión, la letra f) prescribe que ejercerá las funciones de Secretaría “una persona funcionaria con rango, al menos, de jefatura de servicio”.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía no se clasifican a través de “rangos”, motivo por el que debería modificarse la expresión mencionada. En efecto, cuando la normativa de la Junta de Andalucía alude en este sentido a los funcionarios públicos, emplea el término ‘nivel’ o ‘nivel orgánico’, como se deriva de normas como el Decreto 90/1993, de 13 de julio, por el que se asignan funciones a determinados órganos, reglamento que -después de atribuir funciones a los Servicios, secciones y negociados-, dispone:

*“En tanto no se regulen expresamente niveles orgánicos superiores a Servicio, podrá atribuirse tal nivel de Servicio a los puestos de trabajo en los que la especialización de la función o la mayor responsabilidad que entrañe su desempeño así lo demande (...)”.*

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	04/01/2024	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por otra parte, hemos de subrayar lo prescrito por la Ley 9/2007, de 22 de octubre sobre las normas que creen órganos colegiados, en concreto sus artículos 89.1º.b) y 95.1º), los cuales determinan que las normas que los creen han de precisar los *requisitos y cualificación* que tiene que ostentar la persona que desempeñe la Secretaría (requisitos y cualificación que serán igualmente exigidos a quien la pueda sustituir).

En efecto, a las Secretarías de los órganos colegiados les corresponden funciones cualificadas, como como son las de “velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas” (art. 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

De este modo, la precisión normativa de las *cualificaciones y requisitos* para ser designado secretario -o para suplirlo- contribuirá a que estas funciones se desarrollen adecuadamente.

5. El apartado tercero prevé que se podrá convocar a otras personas (tanto de la propia Administración de la Junta de Andalucía, como de otras Administraciones -estatal y locales-, organizaciones o instituciones).

Entendemos que debería expresarse -tal y como sí se hace cuando trata la Secretaría- que tales personas actuarán con voz pero *sin voto*, al no ser miembros del órgano colegiado.

### **ARTÍCULO 3. FUNCIONES.**

La última función del Comité figura en los siguientes términos:

“f) *Cualquier otra actuación que le fuera encomendada por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía o por la persona titular de la Presidencia del Comité*”.

Dado que el *instrumento jurídico* para atribuir funciones a los órganos colegiados son *las normas* que los creen (artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre), debería reconsiderarse los términos empleados en esta letra f), puesto que de algún modo supondrá que el órgano colegiado pueda incrementar sus funciones por decisión propia, más allá de lo que la norma ha establecido.

Es decir, la mera decisión del Presidente de un órgano colegiado podría afectar a *normas* en vigor -nos referimos a normas que atribuyan funciones a Consejerías, órganos, o a entidades instrumentales de la Administración autonómica-, lo que no debe tener lugar, ya que las normas solo se modifican por otras del mismo, o superior, rango.

### **ARTÍCULO 4. FUNCIONAMIENTO.**

Después de establecer que la convocatoria de las sesiones de carácter ordinario será formulada con una antelación mínima de 48 horas, el apartado tercero dispone lo siguiente:

“La Presidencia del Comité podrá convocar sesiones de carácter extraordinario, *con la máxima antelación posible*, cuando se produzca una situación de emergencia internacional que requiera una acción humanitaria urgente, pudiendo celebrarse tanto de forma presencial como telemática.

Asimismo, con el objetivo de responder de forma urgente e inmediata a la situación de emergencia internacional, podrán celebrarse válidamente sesiones de carácter extraordinario *sin necesidad de convocatoria previa* cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, quienes les suplan, y *la mitad*, al menos, de sus miembros, y así lo decidan con carácter previo a la sesión”.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta:

- Que el primero de los derechos que el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre reconoce a los miembros de los órganos colegiados es el consistente en ser notificados “*con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas*” de la convocatoria con el orden del día de las sesiones.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	04/01/2024	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Que la previsión normativa en cuya virtud se puede constituir válidamente un órgano colegiado *sin que previamente haya existido una convocatoria*, exige que para ello han de estar reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, (artículo 17.2º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), exigiendo que sea una decisión adoptada por todos sus miembros.

- En todo caso, ya que el primer párrafo dispone que las sesiones de carácter extraordinario se convocarán con *la máxima antelación posible* -es decir, sin concretar unas horas mínimas previas al inicio de la sesión-, cabe preguntarse si realmente es necesario incluir una previsión como la contenida en el segundo párrafo (y todo ello sin que en los informes y memorias que conforman el expediente de elaboración normativa se haya incluido ningún tipo de explicación ni justificación al respecto).

En definitiva, ha de modificarse el apartado tercero para que se ajuste a las prescripciones legales.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	04/01/2024	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	